

Propuesta

Ley de acceso a la información pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Naturaleza

El objetivo de la presente Ley es garantizar el ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información pública, tutelado en la Constitución Política y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el Estado está llamado a resguardarlo, regularlo y hacerlo efectivo para todos individuos.

Artículo 2

Objetivos

Mediante la promoción y protección del derecho de acceso a la información pública, se pretende impulsar, conjuntamente:

- 1) Transparentar el ejercicio de la función pública
- 2) Garantizar información oportuna, veraz y actualizada
- 3) Fortalecer la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública
- 4) Resguardar el derecho de acceso a la información mediante un proceso sencillo y célere de atención a la solicitud de información
- 5) Facilitar mecanismos de participación ciudadana
- 6) Impulsar la sistematización de la información pública como buena práctica para el efectivo derecho de acceso a la información que está en manos de los sujetos obligados, según el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 3

Principios rectores de la función pública

Para asegurar el real acceso a la información pública, los sujetos obligados por esta Ley deberán guiar su actuación por los principios de universalidad, no discriminación, transparencia, máxima divulgación, inclusión, neutralidad, participación ciudadana y rendición de cuentas.

Artículo 4

Definiciones

- 1) **Autoridad pública:** cualquier autoridad que sea parte de los entes y órganos que conforman la Administración central y descentralizada del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978.
- 2) **Documento:** cualquier información que mantenga la autoridad pública, sin limitar la forma, el origen, la fecha de emisión o carácter oficial, en formato escrito, digital, sonoro, visual, electrónico, holográfico o cualquier otro formato.
- 3) **Información:** cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública o sujeto de derecho privado definido en el artículo 3 de esta Ley. Corresponde a esta definición tanto la información producida como la recolectada por los sujetos pasivos regulados por esta Ley.
- 4) **Información de acceso público:** cualquier información que no forme parte del régimen de excepciones y que esté en manos de las autoridades públicas o los sujetos de derecho privado indicados en el numeral 3 de esta Ley.
- 5) **Información preconstituida:** cualquier información solicitada que sea de fácil entrega, debido a la simplicidad de su trámite y que la autoridad pública deba brindar de forma inmediata.
- 6) **Terceros interesados:** toda aquella persona que posea un interés directo relativo a la divulgación de la información solicitada, ya sea por motivos de privacidad o por razones comerciales.

Artículo 5

Sujetos obligados

Son sujetos obligados por esta Ley:

- 1) **La Administración Pública:** las autoridades públicas que conforman la Administración Pública, según el artículo 4 inciso 1) de esta Ley.
- 2) **Sujetos de derecho privado:** los sujetos de derecho privado cuando ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública, permanente o temporal, administren o bien, manejen fondos públicos.

Artículo 6

Sujeto activo

Toda persona tiene derecho a acceder a la información de acceso público, como parte de sus derechos fundamentales, sin que sea legítimo practicar discriminación en el ejercicio de este derecho.

Artículo 7

Implicaciones del derecho de acceso a la información

Toda persona que solicite información ante un sujeto pasivo goza de los siguientes derechos:

- 1) A formular la solicitud de información de acuerdo, únicamente, con los requisitos indicados en esta Ley, sin que medie obligación de justificar por qué se promueve la gestión.
- 2) A recibir respuesta acorde con lo requerido en la solicitud de información.
- 3) A ser informada de si la documentación o dato solicitado está o no en poder del sujeto pasivo consultado.
- 4) A obtener la información solicitada mediante un procedimiento expedito y eficaz, según los términos establecidos por el capítulo IV de esta Ley.
- 5) A ser tratada de forma igualitaria.
- 6) A recibir de forma gratuita la información requerida, o bien, que el costo de esta sea mínimo y no supere el costo de reproducción y envío.

Capítulo II

Deber de divulgación de la Administración Pública

Artículo 8

El deber de informar

La Administración Pública debe ser proactiva en el cumplimiento de su deber de informar y poner a disposición, de manera progresiva, la información relacionada con el ejercicio de la administración pública, sin necesidad de que esta sea requerida de forma previa.

Artículo 9

Sitio electrónico oficial

Toda autoridad pública deberá contar con un sitio, página electrónica oficial u otro medio análogo, que sirva como plataforma para divulgar, de forma oficiosa, la información atinente a su gestión pública, en formato abierto, interoperable y accesible.

Artículo 10

Información de publicación obligatoria

Las autoridades públicas sujetas a esta Ley están obligadas a publicar en el sitio Web oficial, al menos, la siguiente información:

- 1) Marco normativo que rige la gestión pública de la institución.
- 2) Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- 3) Directorio institucional.
- 4) Listado de funcionarios institucionales.
- 5) Horario de atención de la institución.
- 6) Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma cómo estos se realizan.
- 7) Planes y presupuestos institucionales, así como su forma de ejecución y evaluación.
- 8) Procesos para el reclutamiento y selección de personal.
- 9) Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.
- 10) Planillas con el salario bruto.
- 11) Plan anual operativo y planes estratégicos.
- 12) Memorias anuales y otros informes de gestión.
- 13) Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.
- 14) Actas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal.
- 15) Descripción clara y precisa de los trámites y requisitos que se pueden llevar a cabo ante la institución.
- 16) Información relacionada con las diferentes contrataciones administrativas de la institución.
- 17) Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana. En razón de lo anterior, cada institución deberá contar con un correo oficial o portal para la formulación de estas gestiones.
- 18) Listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley número 8968 del 7 de julio de 2011.

- 19) Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros.
- 20) Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública.

Artículo 11

Fiscalización de la publicación de información obligatoria

Le corresponderá a la Defensoría de los Habitantes de la República fiscalizar el acatamiento de lo establecido en el capítulo II de esta Ley y para ello, deberá establecer las acciones administrativas internas necesarias, dentro del ámbito de su competencia. Como parte de dicha fiscalización, deberá incluir en el Informe Anual que se presenta ante la Asamblea Legislativa, que señala el artículo 15 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Ley número 7319 del 17 de noviembre de 1992, un capítulo sobre los resultados y hallazgos de la publicación de información obligatoria por parte de la Administración Pública, así como de las actividades desplegadas en acatamiento de esta norma.

Capítulo III

Régimen de excepciones

Artículo 12

Supremacía del interés público

En atención al principio de máxima divulgación y la supremacía del interés público, toda información que obre en poder una autoridad pública es de interés público, salvo las excepciones taxativas establecidas en el artículo 13 de esta Ley.

De igual forma, es de interés público la información que esté en poder de los sujetos de derecho privado relacionada con la actividad o potestad de naturaleza pública, la administración o manejo de fondos públicos.

Artículo 13

Régimen de excepciones

El sujeto obligado podrá negar el acceso a la información solicitada, únicamente, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la información haya sido declarada secreto de Estado por afectar la seguridad pública, la defensa nacional y relaciones exteriores.
- 2) Cuando se trate de procesos en curso relativos a las relaciones internacionales.
- 3) Cuando se trate de políticas monetarias y fiscales en etapa previa a su ejecución, cuya divulgación represente un riesgo para el orden público económico o conceda ventaja indebida en tales regímenes.
- 4) Por disposición contenida en ley especial.

Capítulo IV

Procedimiento de solicitud y contestación

Artículo 14

Formalización de la solicitud de información

La solicitud de información puede ser interpuesta de forma escrita, electrónica u oral, siguiendo los medios señalados por el sujeto obligado para tal efecto. Los sujetos obligados deben garantizar que los mecanismos sean sencillos y de fácil acceso.

En caso de que la petición se gestione por escrito, las únicas formalidades exigidas son:

- 1) Nombre y número de identificación oficial.
- 2) Descripción clara de la información solicitada.
- 3) Medio para recibir notificaciones.
- 4) Firma del solicitante.

Para garantizar que la persona pueda formular la solicitud vía correo electrónico, la autoridad pública deberá cumplir con la obligación señalada en el artículo 10 inciso 17) de esta Ley.

Artículo 15

Asistencia a las personas vulnerabilizadas

La Defensoría de los Habitantes de la República y las instituciones rectoras de atención a poblaciones específicas deberán ofrecer asistencia a las personas que presenten barreras para la formulación de la solicitud de información.

Artículo 16

Incumplimiento de requisitos

Si la solicitud de información carece de alguno de los requisitos indicados en el artículo 14 de esta Ley, o bien, existen dudas en torno al alcance de la información, el sujeto obligado cuenta con la potestad de solicitar la subsanación del defecto, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción. La persona gestionante tendrá cinco días hábiles a partir de la notificación para remediar la falta del requisito prevenido.

El plazo para la contestación, señalado en el artículo 20 de la presente Ley, comenzará a regir a partir de que el sujeto obligado tenga por cumplida la prevención citada en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 17

Falta de competencia y traslado de la solicitud

Cuando la autoridad pública ante la que se presente la solicitud de información determine que no posee competencia para su atención y en su lugar, le corresponde a otra autoridad pública de la misma institución, atendiendo al principio de coordinación institucional deberá trasladar la gestión ante la autoridad competente, en el plazo tres días hábiles a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la necesidad de traslado.

Si la autoridad pública ante la que se formula la solicitud concluye que lo requerido no es de su competencia institucional, deberá rechazar la petición por acto motivado. Si la autoridad pública tiene conocimiento de la autoridad externa competente para divulgar la información, deberá remitir la solicitud a esta en el plazo tres días hábiles a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la incompetencia.

En caso de que la solicitud de información sea trasladada a lo interno de la institución, el plazo establecido en el artículo 21 de esta Ley, rige a partir de que la autoridad competente reciba la gestión.

Artículo 18

Audiencia a terceros interesados

Cuando la solicitud verse sobre información regulada en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se deberá dar audiencia al tercero interesado, para que en plazo de tres días hábiles se manifieste y autorice o deniegue la entrega de la información. Si el tercero interesado negase la divulgación, se deberá explicar al solicitante tal situación, pero si autorizase o no se pronunciase respecto del acceso a la información, se deberá brindar a la persona solicitante.

Artículo 19

Oficialía de Acceso a la Información

Toda institución deberá contar con una Oficialía de Acceso a la Información. Dicha función será asumida por la Contraloría de Servicios de cada institución que cuente con dicha dependencia; si no contare con dicha dependencia, el jerarca respectivo asignará a una oficina existente, capacitada para ello. En el sitio Web de la institución deberá consignarse el contacto de la Oficialía de Acceso a la Información y deberá ser de fácil acceso.

Corresponderá a la Oficialía de Acceso a la Información conocer de las quejas planteadas por las personas usuarias contra las autoridades de la institución respecto del incumplimiento de lo preceptuado en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 20

Costo de la reproducción

El acceso a la información respecto de asuntos de acceso público es gratuito, salvo que su reproducción implique determinado gasto, en cuyo caso, los costos corren por cuenta de la persona solicitante, a quien deberá comunicarse dicha circunstancia. Tales gastos no podrán exceder el costo de la reproducción y de envío. La autoridad pública procurará reducir el costo al mínimo.

Artículo 21

Plazo para atender la solicitud de información

La solicitud de información deberá ser atendida en el plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de la presentación de la gestión, salvo que se trate de información preconstituida, la cual deberá ser entregada de inmediato.

Si el sujeto obligado considera que necesita más tiempo para entregar la información en razón de la complejidad de lo requerido, deberá comunicar tal situación a la persona gestionante en el mismo plazo señalado en este artículo y con la debida justificación.

Ante el caso excepcional de una gestión compleja que requiera un término mayor a los diez días hábiles, el sujeto obligado cuenta con el plazo máximo de un mes para brindar la información solicitada.

Artículo 22

Forma de brindar la información

En la solicitud, la persona gestionante podrá indicar la forma en que desea recibir la información. El sujeto obligado podrá brindar la información en forma distinta cuando el

documento se pueda dañar, por protección de los derechos de autor o por ser necesario suprimir datos relativos al régimen de excepciones indicado en el artículo 13 de esta Ley.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, pero no está en la obligación de procesarla o tabularla. Si la información por otorgarse es de gran volumen, el sujeto obligado deberá comunicarse con la persona e indicarle cómo retirarla.

Artículo 23

Solicitud de información disponible

Si la información requerida ya consta en el sitio electrónico oficial de la institución, la autoridad pública señalará a la persona la fuente, el lugar y la forma mediante la cual puede consultar o reproducir la información solicitada.

Artículo 24

Información de entrega parcial

Cuando una parte de la información solicitada esté cubierta por el régimen de excepciones dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, el sujeto obligado podrá conceder solo aquella información que sea de acceso público. Además, deberá informar a la persona gestionante el motivo para tachar o eliminar parte de la información requerida.

Artículo 25

Rechazo de la información

Cuando la información solicitada responda al régimen de excepciones consagrado en el artículo 13 de la presente Ley, el sujeto obligado deberá rechazar la entrega de lo requerido con la debida fundamentación y demostración de que la información solicitada está sujeta a las excepciones reguladas.

Artículo 26

La inexistencia de la información solicitada

Si en el momento de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado no contare con la información requerida, ya sea porque esta no existe o porque no obra en su poder, deberá comunicar a la persona gestionante sobre dicha situación y fundamentar, debidamente, su respuesta.

Si tratarse de información de producción obligatoria por parte de la autoridad pública y en el momento de la solicitud, no contare con esta, dicha autoridad está en el deber de generar tal información y brindarla en los plazos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, según corresponda.

Artículo 27

Recurso interno

El solicitante podrá interponer recurso de revocatoria contra el rechazo total o parcial de su solicitud de información ante la misma autoridad que emitió el acto, en el plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación del rechazo. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de ocho días hábiles contado a partir de la recepción del escrito. Contra esta decisión no cabrá ulterior recurso.

Si la autoridad pública que emitió el acto impugnado agota vía administrativa, el recurso se tendrá como de reconsideración y, deberá resolverse en el plazo señalado en este artículo.

Lo anterior no obsta para que el interesado acuda a la vía del amparo regulado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 28

Participación de la Comisión Nacional por un Gobierno Abierto

Como parte de las funciones de la Comisión Nacional por un Gobierno Abierto, dispuestas en el artículo 4 del Decreto número 38994-MP-PLAN-MICITT del 13 de mayo de 2015, se deberá contemplar la creación de políticas y planes de acción que promuevan, concretamente, el derecho de acceso a la información pública, su cumplimiento por parte de las autoridades públicas y su ejercicio adecuado por parte de los individuos.

Capítulo V

Régimen de responsabilidad

Artículo 29

Incumplimiento de deberes por parte del funcionario público

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley por parte de la autoridad pública acarreará para esta responsabilidad administrativa, según la tipificación y procedimientos establecidos por la normativa general y la regulación interna que rige la institución a la que pertenezca.

Artículo 30

Responsabilidad de los sujetos de derecho privado

Los sujetos de derecho privado establecidos en el artículo 3 de esta Ley, que incumplan las obligaciones dispuestas por esta norma, serán sancionados con una multa de uno a quince salarios base, de acuerdo con la definición indicada en el artículo 2 de la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley número 7337 del 5 de mayo de 1993.

Los órganos públicos a los que les corresponde el control, la supervisión o la fiscalización de la actividad respectiva de los sujetos mencionados en el párrafo anterior ejercerán la potestad disciplinaria regulada en este artículo. En todos los demás casos, dicha potestad será ejercida por la Contraloría General de la República.

Artículo 31

Reforma a la Ley número 9158

Adiciónese un inciso 16 al artículo 14 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, Ley número 9158 del 8 de agosto de 2013, para que diga:

“16) Fungir como Oficial de Acceso a la Información de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública”

Artículo 32

Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento que complemente y regule los lineamientos técnicos de la presente Ley.

Artículo 33

Rige a partir de su publicación.

Transitorio

I.- La obligación establecida en el artículo 9 de esta Ley, deberá entrar en pleno funcionamiento en un plazo máximo de 1 año, a partir de la vigencia de esta ley.